



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA
RADICADO : 2016-00236
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los herederos reconocidos en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2020 por medio del cual se indicó que no se fijaría fecha para inventarios y avalúos hasta tanto se obtuviera el Paz y Salvo expedido por la DIAN.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indican los recurrentes luego de citar las normas procesales que regulan el trámite de la sucesión, que la norma solo exige del Juez de sucesión que informe a la DIAN a fin de que si lo prefiere se haga parte dentro del proceso sucesorio, más no indica que sea requisito para celebrar diligencia de inventarios y avalúos la expedición del paz y salvo por parte de dicha entidad.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, las partes guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Respecto al tema de la participación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los diferentes procesos y en especial en el proceso de sucesión, la Corte Constitucional en sentencia C-939 de 2003, indicó que *“Por otra parte, en relación con los procesos de sucesión, el artículo 844 del E.T. dispone que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, que corresponda, con el fin de que ésta se **haga parte** en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.* (Negrita del texto original).

*De lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente: (..) y, v) finalmente, en los procesos sucesorales, en virtud del artículo 844 del E.T. la DIAN **debe hacerse parte en los mismos**, y de manera optativa, iniciar un proceso de cobro coactivo independiente.*

*(...) En los procesos de sucesiones **debe acudir obligatoriamente a ellos** pero sin perjuicio también puede iniciar el cobro coactivo.*

La determinación y liquidación del tributo corresponde tanto al contribuyente como a la administración (por intermedio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), ***a cada uno de los cuales el Estatuto Tributario (ET) asigna diferentes obligaciones*** que no es del caso detallar. Durante esta etapa, la controversia sobre la legalidad de los actos está reservada a la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa. Es aquí donde se desarrolla con mayor fuerza el control a la actividad del Estado, ***por ser éste el momento en el cual se define el monto de la obligación y en algunos eventos el de la sanción.***

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA
RADICADO : 2016-00236
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

*Una vez cumplida la etapa anterior, es decir, **definida la obligación tributaria**, si el contribuyente no cancela voluntariamente su deuda debe la administración proceder al recaudo forzoso de los créditos fiscales. (...)*



Solamente cuando ha quedado en firme la decisión que impone una obligación tributaria, la entidad puede adelantar las gestiones necesarias para el cobro, sobre la base de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible. (...) (Negrita por el despacho)

Así entonces, yerran los recurrentes al indicar que la función del Juez de sucesión se limita exclusivamente a “informar” a la DIAN sobre la existencia de la sucesión, no solo, porque es deber del Juez de la República velar igualmente para que los recaudos fiscales y/o tributarios se realicen en debida forma, sino porque debe salvaguardar el debido proceso de todos los intervinientes, y como se indicó párrafos arriba, la DIAN es un interviniente forzoso dentro de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Ahora bien, al este Despacho informar a la DIAN acerca de la presente sucesión, esta manifestó que requería una serie de documentos que deben ser aportados por los interesados a fin de establecer si el causante debe o no algún tributo fiscal, por lo tanto, hasta que no se cumpla con esa carga que le corresponde a los herederos ante esa entidad, la misma, no puede, tal como lo indica la Corte “**definir la obligación tributaria**” y así, determinar si se hace parte o no dentro del presente juicio de sucesión.

Por tanto, hasta que la DIAN no indique ya sea con la expedición del paz y salvo o la solicitud de hacerse parte dentro del presente asunto de manera formal como acreedora tributaria del causante, no puede este Despacho fijar fecha para celebrar diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que de aprobarse los mismos, su subsecuente etapa es la de ordenar la partición, la cual, no puede llevarse a cabo hasta tanto no haya pronunciamiento de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Es por lo anterior, que el despacho no fijará fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos hasta que la DIAN no se pronuncie.

Es de advertir, que aunque la DIAN realice la solicitud de los documentos para poder “definir si hay o no obligación tributaria” por fuera de los veinte (20) días que indica la norma, también lo es, que el Despacho no puede desconocer arbitrariamente, dicha solicitud, en cuanto, se tratan de obligaciones tributarias obligatorias, contrario hubiese sido si a la fecha la DIAN hubiese guardado silencio, entendería el Despacho que no le interesa hacerse parte dentro de la presente sucesión y se podría continuar con el trámite de la misma, tal como lo piden los abogados recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 21 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 28/09/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIA
RADICADO : 2016-00236

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase por agregado y en conocimiento de los demás interesados lo manifestado por el apoderado de algunos herederos respecto a la solicitud de remate de los bienes de la sucesión, en la cual indica que no está de acuerdo con la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 28/09/2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria